

Res Gral 5882/2026.

ARCA. Penal Tributario.

Extinción de la acción penal. Importe adicional del 50%. Procedimiento de ingreso

Por
Redacción Central

ARCA **reglamenta** el procedimiento del «**Régimen Penal Tributario**» para ingresar y acreditar el **importe adicional del 50%**, requisito necesario para la procedencia de la **extinción de la acción penal** (reparación integral del delito fiscal). La resolución establece la **forma de pago mediante VEP**, la **acreditación judicial del ingreso** y el procedimiento de reimputación para pagos efectuados con anterioridad (*2do parraf, art 16, Ley 27.430, texto según [Ley 27.799, art 11](#)*)

⚖️ **Régimen:** Penal Tributario (Ley 27.430 art.16)

🔗 **Extinción acción penal en curso:** reparación integral (opción [Ley 27.799, art 11](#))

📄 **Reglamentación:** pago total + 50% dentro de los 30 días hábiles después notificación

🔍 **Delitos**

✅ **Comprendidos:** evasión simple y agravada tributarios y previsionales, beneficios fiscales

❌ **Excluidos:** apropiación indebida de tributos y previsionales

💰 **Pago:** vía VEP (Form. 2712 «Pago Adicional del 50% – Art. 16 Ley

27.430».

📄 Cálculo: automático (adicional sobre capital cancelado e intereses cancelados)

📄 Acreditación: Comprobante de pago+VEP+ vía judicial

⚠ Denegación extinción acción penal: reintegro vía repetición.

📅 Vigencia: 28/07/2026

🔔 Minuta de novedades a clientes

ARCA, mediante la **RG 5882/2026** (BO. **28/07/2026**), reglamentó el procedimiento para ingresar el **importe adicional del 50%** exigido por la **Ley 27.799** como condición para acceder a la **extinción de la acción penal** prevista en el Régimen Penal Tributario. El pago deberá efectuarse mediante **VEP (F.2712)** y acreditarse en el expediente judicial correspondiente. Además, se habilita la reimputación de los pagos realizados con anterioridad utilizando códigos distintos.

RES GRAL 5882/2026. ARCA. PENAL TRIBUTARIO. EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. IMPORTE ADICIONAL DEL 50%. PROCEDIMIENTO DE INGRESO



AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO

Resolución General 5882/2026

**RESOG-2026-5882-E-ARCA-ARCA – Régimen Penal Tributario.
Título IX de la Ley N° 27.430 y sus modificaciones. Artículo 16,
segundo párrafo. Extinción de la acción penal. Ingreso y
acreditación del importe adicional.**

Ciudad de Buenos Aires, 27/07/2026 (BO. 28/07/2026)

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2026-01947603- -ARCA-
DVSDJP#SDGASJ y

CONSIDERANDO:

Que mediante el segundo párrafo del artículo 16 del Título IX de la Ley N° 27.430 -Régimen Penal Tributario- y sus modificaciones, se establece, bajo determinadas condiciones, la extinción de la acción penal en lo referido a los delitos allí contemplados.

Que, conforme a la modificación introducida por el artículo 11 de la Ley N° 27.799 -"Ley de Inocencia Fiscal"-, se dispone que la procedencia del aludido efecto extintivo se encuentra supeditada a la aceptación y cancelación, en forma incondicional y total, de las obligaciones evadidas, aprovechadas o percibidas indebidamente, de sus intereses y de un importe adicional equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la suma de tales conceptos.

Que dicho importe adicional constituye una condición legal para la admisibilidad de la extinción de la acción penal y se encuentra directamente vinculado a las obligaciones y los intereses mencionados, en tanto se determina sobre su base, y su ingreso resulta exigible en forma conjunta y complementaria.

Que, en ese marco, corresponde establecer el procedimiento que deberán observar los contribuyentes y/o responsables para efectuar el ingreso y la acreditación del referido importe adicional, permitiendo su adecuada individualización, registración e imputación en los sistemas de esta Agencia de Recaudación y Control Aduanero, a fin de posibilitar la verificación del cumplimiento de la condición prevista por la norma legal para la procedencia del aludido efecto extintivo.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación, Institucional, Administración y Sistemas y Telecomunicaciones, y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios, por el Decreto N° 953 del 24 de octubre de 2024 y por el artículo 8° del Decreto N° 13 del 6 de enero de 2025 y su modificatorio.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO

RESUELVE:

A – ALCANCE

ARTÍCULO 1º.- Establecer el procedimiento que los contribuyentes y/o responsables deberán observar para efectuar el ingreso y la acreditación del importe adicional previsto en el segundo párrafo del artículo 16 del Título IX de la Ley N° 27.430 -Régimen Penal Tributario- y sus modificaciones, equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la suma de las obligaciones evadidas, aprovechadas o percibidas indebidamente y de sus intereses.

Artículo 11.- Sustitúyese el artículo 16 del Régimen Penal Tributario, establecido por el título IX de la ley 27.430, por el siguiente:

“Artículo 16: En los casos previstos en los artículos 1º, 2º, 3º, 5º y 6º la administración tributaria no formulará denuncia penal cuando el importe correspondiente a las obligaciones evadidas, aprovechadas o percibidas indebidamente y sus intereses fueren cancelados en forma incondicional y total con anterioridad a la formulación de la denuncia. La limitación de formular la denuncia penal se otorgará por única vez por cada persona humana o jurídica obligada.

Respecto de los delitos mencionados en el párrafo anterior, y para el supuesto de haberse iniciado la acción penal, esta se extinguirá si se aceptan y cancelan en forma incondicional y total las obligaciones evadidas, aprovechadas o percibidas indebidamente y sus intereses, más un importe adicional equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la suma total, hasta dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al acto procesal por el cual se notifique fehacientemente la imputación penal que se le formula”.

B – INGRESO DEL IMPORTE ADICIONAL

ARTÍCULO 2º.- El ingreso del importe adicional a que se refiere el artículo precedente se efectuará mediante la generación de un Volante Electrónico de Pago (VEP) -formulario de declaración jurada N° 2712 denominado “Pago Adicional del 50% – Art. 16 Ley 27.430”-, en los términos de la Resolución General N° 1.778, sus modificatorias y complementarias.

A tal efecto, el contribuyente o responsable deberá:

a) Ingresar al servicio con Clave Fiscal denominado “Presentación de DDJJ y Pagos” disponible en el sitio web de esta Agencia de Recaudación y Control Aduanero (<https://www.arca.gob.ar>), y acceder a la opción “Pagos”, menú “Generar VEP”, ítem “Nuevo VEP”, generando UNO (1) por cada obligación (impuesto y período).

b) Seleccionar los códigos de impuesto, concepto y subconcepto (ICS) que se indican a continuación:

1. Impuesto: código específico que corresponda a la obligación original.

2. Concepto: 762 – Adicional artículo 16 RPT.

3. Subconcepto: 762 – Adicional artículo 16 RPT.

c) Indicar el período de imputación que corresponda.

d) Consignar el importe de capital e intereses en los campos "Importe Capital Cancelado sujeto a Denuncia Penal" e "Importe Intereses Cancelado sujeto a Denuncia Penal", respectivamente.

El sistema calculará automáticamente el importe adicional equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la suma de tales conceptos, y pondrá a disposición un campo editable, a fin de ser utilizado en caso de surgir diferencias con la liquidación judicial.

e) Efectuar el pago de acuerdo con el procedimiento de transferencia electrónica de fondos dispuesto por la citada resolución general.

C – ACREDITACIÓN Y COMUNICACIÓN JUDICIAL

ARTÍCULO 3º.- El comprobante de pago junto con el Volante Electrónico de Pago (VEP) constituirán constancia suficiente del ingreso del importe adicional previsto en el segundo párrafo del artículo 16 del Título IX de la Ley N° 27.430 -Régimen Penal Tributario- y sus modificaciones.

El contribuyente o responsable deberá acompañar la aludida constancia en el expediente judicial correspondiente, a efectos de acreditar el cumplimiento de la condición establecida para la extinción de la acción penal, así como la documentación respaldatoria de pago de la obligación original y de sus intereses que resultan base de cálculo del importe adicional del CINCUENTA POR CIENTO (50%).

D – OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 4º.- En caso de denegarse la extinción de la acción penal, el importe adicional ingresado conforme al procedimiento establecido en la presente, solo podrá ser objeto de repetición en los términos del artículo 81 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 5°.- Los contribuyentes y/o responsables que hubieren abonado el mencionado importe adicional con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente, mediante códigos de imputación distintos a los previstos en el inciso b) del artículo 2°, deberán solicitar la correcta imputación del pago a través del servicio web denominado "Presentaciones Digitales", a cuyo efecto seleccionarán el trámite "Reimputación de pagos – Formulario 399" y adjuntarán la documentación de respaldo correspondiente.

E – DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 6°.- La presente resolución general entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Andres Edgardo Vazquez